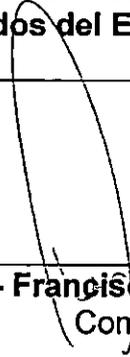


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p>a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente</p>  <p>b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción</p> 
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folios: **210448422000067 y 210448422000055.**
Expediente: **RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022**

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **[REDACTED]** **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública, mismas que fueron registradas con el número de folio 210448422000067 y 210448422000055, a través de la que de manera idéntica pidió:

“...En respecto de las Recursos de Revisiones presentado a su autoridad competente durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2021 a 31 de Diciembre del Año 2021, solicitamos la siguiente información:

I. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado no dio contestación a su Solicitud así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

II. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado, no dio contestación a su Solicitud así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Pública, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folios: 210448422000067 y 210448422000055.
Expediente: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

III. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado no dio contestación a su Solicitud así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que Resolvieron por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en cuales los dichos Recursos de Revisiones resolvieron el Pleno a favor de Solicitante/Recurrente; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

IV. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado, no dio contestación a su Solicitud, así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Pública, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que Resolvieron por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en cuales los dichos Recursos de Revisiones resolvieron el Pleno a favor de Solicitante/Recurrente; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

V. Un registro de todas las Resoluciones, así como indicado en Inciso I y III, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado cumplió con el Resolución, así como fue ordenado en dichas Resoluciones, proporcionando él información a Solicitante/Recurrente.

VI. Un registro de todas las Resoluciones, así como indicado en Inciso I y III, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado no cumplió con el Resolución, así como fue ordenado en dichas Resoluciones, sin proporcionar él información a Solicitante/Recurrente.

VII. Un registro de todas las Resoluciones, así como indicado en Inciso II y IV, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado cumplió con el Resolución, así como fue ordenado en dichas Resoluciones, proporcionando él información a Solicitante/Recurrente.

VIII. Un registro de todas las Resoluciones, así como indicado en Inciso II y IV, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado no cumplió con el Resolución, así como fue ordenado en dichas Resoluciones, sin proporcionar él información a Solicitante/Recurrente...." (Sic)

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folios: 210448422000067 y 210448422000055.
Expediente: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022

II. Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al considerar imprecisas y poco claras las solicitudes de información, requirió al solicitante a fin de que en el plazo de cinco días, aclara cual era la información o documentación de su interés.

III. En fecha siete de marzo de dos mil veintidós, el solicitante desahogó el requerimiento referido en el punto inmediato anterior en los términos siguientes:

"Ya que el sujeto obligado no definió detalladamente sus dudas e irregularidades entre la solicitud y es incoherente que se requiere el Sujeto Obligado, decidimos quedar con la misma solicitud, así como fue emitido, así es que requerimos que el Sujeto Obligado nos proporcione la información, así como fue solicitado. En nuestra opinión, la solicitud tal como fue presentada a su autoridad es concisa y absoluta, ya que la misma solicitud particular ha sido presentada a otras autoridades y no han tenido problemas en su interpretación. Además, le sugerimos que proporcione toda la información tal como se le ha presentado y en este asunto, como no ha Especificado de ninguna manera los detalles de su incapacidad para comprender la solicitud tal como se le presento, en esto, hemos satisfecho tu prevención. Asimismo, gracias por su prevención, por lo cual solicitamos que nos de respuesta a todas y cada uno, ya que la solicitud en nuestra opinión no tiene imperfecciones algunas y se requiere su contestación, así como originalmente fue generado solicitado. Sin embargo, si no da por contestación, nos reservamos el derecho de solicitar una Recurso de Revisión a lo necesario para que se cumple con sus obligaciones, ya constando que no define de forma específica su disconformidad con respecto a la solicitud". (en resaltado es propio)

IV. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto tuvo por no presentadas las solicitudes de información, atento a que el solicitante no realizó aclaración alguna para ubicar la información de su interés.

V. El doce de marzo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso dos recursos de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; en lo sucesivo el Instituto, en los que de manera idéntica manifestó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folios: 210448422000067 y 210448422000055.
Expediente: RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022

"...Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210448422000067 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado decidió no proporcionar ningún información de lo que fue solicitado, en lugar de ; tal y como conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; en la consideración de lo solicitado, manifestamos lo siguiente, ya que el Sujeto Obligado no dio suficiente materias en su prevención para poder determinar la manera en que podía aclarar o precisar el información solicitado originalmente:

A. El día 2 de Marzo, fue enviado un Prevención por el Sujeto Obligado, indicando "C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN P R E S E N T E En relación a su solicitud ingresada a este Órgano Garante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210448422000067, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, aclare o precise el contenido de su solicitud, toda vez que de su redacción no se desprende claramente cuál es la información o documentación requerida. En caso de no atender el presente requerimiento, en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del mencionado artículo 149 de la ley de la materia. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA";

B. En su Prevención, el Sujeto Obligado no manifestó, las instancias y particulares de la información en que era necesario aclarar o precisar, y era imposible determinar en que forma era necesario aclarar o precisar.

C. El día 7 de Marzo, fue desahogado el prevención, manifestando "Ya que el sujeto obligado no defino detalladamente sus dudas e irregularidades entre la solicitud y es incoherente que se requiere el Sujeto Obligado, decidimos quedar con la misma solicitud, así como fue emitido, así es que requiérenos que el Sujeto Obligado nos proporciona la información, así como fue solicitado. En nuestra opinión, la solicitud tal como fue presentada a su autoridad es concisa y absoluta, ya que la misma solicitud particular ha sido presentada a otras autoridades y no han tenido problemas en su interpretación. Además, le sugerimos que proporcione toda la información tal como se le ha presentado y en este asunto, como no ha especificado de ninguna manera los detalles de su incapacidad para comprender la solicitud tal como se le presentó, en esto, hemos satisfecho tu prevención. Asimismo, gracias por su prevención, por lo cual solicitamos que nos dé respuesta a todas y cada uno, ya que la solicitud en nuestra opinión no tiene imperfecciones algunas y se requiere su contestación, así como originalmente fue generado solicitado. Sin embargo, si no da por contestación, nos reservamos el derecho de solicitar una Recurso de Revisión a lo necesario para que se cumple con sus obligaciones, ya constando que no definió en forma específica su desconformidad con respecto a la solicitud."

D. El día 10 de Marzo, el Sujeto Obligado, en lugar de manifestar mas claro y preciso, su prevención, decidió terminar el proceso de la entrega de información, sin proporcionar ningún información de la que fue solicitado..." (Sic)

VI. Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco
210448422000067 y 210448422000055.
Ponente:
Folios: RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022
Expediente:

interpuestos por el recurrente, asignándoles el número de expediente RR-0798/2022 y RR-0799/2022, turnándolos a la ponencia respectiva para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

VII. Por autos de fechas veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos interpuestos, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VIII. Por autos de fecha seis y siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dentro de los expedientes respectivos rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folios: 210448422000067 y 210448422000055.
Expediente: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022

Por otro lado y atento al existir identidad entre las partes y al haber coincidencia entre acto reclamado, dentro de los autos del expediente **RR-0799/2022**, se solicitó su acumulación al diverso **RR-0798/2022**.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación al expediente formado, ni con lo ordenado en el punto Séptimo de los autos admisorios, respecto a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente **RR-0798/2022**, se acordó procedente la acumulación del recurso **RR-0799/2022**, ordenándose continuar con la secuela procesal.

X. El diez de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco
Ponente: 210448422000067 y 210448422000055.
Folios: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
Expediente: 0799/2022

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folios: 210448422000067 y 210448422000055.
Expediente: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Francisco Javier García Blanco
Ponente: **210448422000067 y 210448422000055.**
Folios: **RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022**
Expediente:

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

El recurrente con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, las cuales fueron registradas con los folios 210448422000067 y 210448422000055, respectivamente, a través de las cuales solicitó de forma idéntica lo siguiente:

"...En respecto de las Recursos de Revisiones presentado a su autoridad competente durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2021 a 31 de Diciembre del Año 2021, solicitamos la siguiente información:

I. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folios: **210448422000067 y 210448422000055.**
Expediente: **RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022**

del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado no dio contestación a su Solicitud así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

II. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado, no dio contestación a su Solicitud así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Pública, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

III. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado no dio contestación a su Solicitud así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que Resolvieron por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en cuales los dichos Recursos de Revisiones resolvieron el Pleno a favor de Solicitante/Recurrente; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

IV. Un registro de Recursos de Revisiones, que fueron presentado por el Solicitante/Recurrente, manifestando irregularidades o inconformidades en la contestación del Sujeto Obligado, por la razón de que el Sujeto Obligado, no dio contestación a su Solicitud, así como fue solicitado por el Solicitante/Recurrente, indicando una Consulta Pública, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que Resolvieron por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en cuales los dichos Recursos de Revisiones resolvieron el Pleno a favor de Solicitante/Recurrente; el registro debe ser separado y organizado por Recurso de Revisión.

V. Un registro de todos los Resoluciones, así como indicado en Inciso I y III, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado cumplió con el Resolución, así como fue ordenado en dichas Resoluciones, proporcionando él información a Solicitante/Recurrente.

VI. Un registro de todos los Resoluciones, así como indicado en Inciso I y III, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado no cumplió con el Resolución, así como fue ordenado en dichas Resoluciones, sin proporcionar él información a Solicitante/Recurrente.

VII. Un registro de todos los Resoluciones, así como indicado en Inciso II y IV, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado cumplió con el Resolución, así como

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folios: **210448422000067 y 210448422000055.**
Expediente: **RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022**

fue ordenado en dichas Resoluciones, proporcionando él información a Solicitante/Recurrente.

VIII. Un registro de todos los Resoluciones, así como indicado en Inciso II y IV, en cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fueron informados que el Sujeto Obligado no cumplió con el Resolución, así como fue ordenado en dichas Resoluciones, sin proporcionar él información a Solicitante/Recurrente...." (Sic)

En ese orden de ideas, atendiendo al contenido de la solicitud de referencia, el sujeto obligado con fecha dos de marzo de dos mil veintidós y en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 149, de la ley de la materia, requirió al solicitante para que aclarara y precisara sus solicitudes e indicara datos suficientes y claros respecto de la información de su interés, toda vez que su solicitud se leían imprecisas.

Requerimiento que el solicitante atendió con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

"Ya que el sujeto obligado no defino detalladamente sus dudas e irregularidades entre la solicitud y es incoherente que se requiere el Sujeto Obligado, decidimos quedar con la misma solicitud, así como fue emitido, así es que requiérenos que el Sujeto Obligado nos proporciona la información, así como fue solicitado. En nuestra opinión, la solicitud tal como fue presentada a su autoridad es concisa y absoluta, ya que la misma solicitud particular ha sido presentada a otras autoridades y no han tenido problemas en su interpretación. Además, le sugerimos que proporcione toda la información tal como se le ha presentado y en este asunto, como no ha Especificado de ninguna manera los detalles de su incapacidad para comprender la solicitud tal como sele presento, en esto, hemos satisfecho tu prevención. Asimismo, gracias por su prevención, por lo cual solicitamos que nos de respuesta a todas y cada uno, ya que la solicitud en nuestra opinión no tiene imperfecciones algunas y se requiere su contestación, así como originalmente fue generado solicitado. Sin embargo, si no da por contestación, nos reservamos el derecho de solicitar una Recurso de Revisión a lo necesario para que se cumple con sus obligaciones, ya constando que no define de forma específica su disconformidad con respecto a la solicitud".(sic)

Manifestaciones que han queda ilustradas y que de su literalidad se observa el solicitante únicamente se limita a referir que se atendiera su solicitud en los términos que indicó, por lo que para el sujeto obligado, dichas manifestaciones no abonaron

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco
Ponente: 210448422000067 y 210448422000055.
Folios: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
Expediente: 0799/2022

o aclararon cual era la información de su interés, por lo que se tuvo por no atendido el requerimiento y consecuentemente por no presentadas las solicitudes de información

En ese sentido y al no haber recibido respuesta, el aquí recurrente se inconformó, reclamando la negativa a proporcionar lo requerido y la falta de fundamentación y motivación, respecto de las solicitudes con folios 210448422000067, 210448422000055, alegando de forma específica lo siguiente:

210448422000067

"...Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210448422000067 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado decidió no proporcionar ningún información de lo que fue solicitado, en lugar de ; tal y como conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; en la consideración de lo solicitado, manifestamos lo siguiente, ya que el Sujeto Obligado no dio suficiente materias en su prevención para poder determinar la manera en que podía aclarar o precisar el información solicitado originalmente:

A. El día 2 de Marzo, fue enviado un Prevención por el Sujeto Obligado, indicando "C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN P R E S E N T E En relación a su solicitud ingresada a este Órgano Garante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210448422000067, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, aclare o precise el contenido de su solicitud, toda vez que de su redacción no se desprende claramente cuál es la información o documentación requerida. En caso de no atender el presente requerimiento, en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del mencionado artículo 149 de la ley de la materia. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA";

B. En su Prevención, el Sujeto Obligado no manifestó, las instancias y particulares de la información en que era necesario aclarar o precisar, y era imposible determinar en que forma era necesario aclarar o precisar.

C. El día 7 de Marzo, fue desahogado el prevención, manifestando "Ya que el sujeto obligado no defino detalladamente sus dudas e irregularidades entre la solicitud y es incoherente que se requiera el Sujeto Obligado, decidimos quedar con la misma solicitud, así como fue emitido, así es que requiérenos que el Sujeto Obligado nos proporciona la información, así como fue solicitado. En nuestra opinión, la solicitud tal como fue

Sujeto Obligado:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.**

Ponente:

**Francisco Javier García Blanco
210448422000067 y 210448422000055.**

Folios:

**RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022**

Expediente:

presentada a su autoridad es concisa y absoluta, ya que la misma solicitud particular ha sido presentada a otras autoridades y no han tenido problemas en su interpretación. Además, le sugerimos que proporcione toda la información tal como se le ha presentado y en este asunto, como no ha especificado de ninguna manera los detalles de su incapacidad para comprender la solicitud tal como se le presentó, en esto, hemos satisfecho tu prevención. Asimismo, gracias por su prevención, por lo cual solicitamos que nos dé respuesta a todas y cada uno, ya que la solicitud en nuestra opinión no tiene imperfecciones algunas y se requiere su contestación, así como originalmente fue generado solicitado. Sin embargo, si no da por contestación, nos reservamos el derecho de solicitar una Recurso de Revisión a lo necesario para que se cumple con sus obligaciones, ya constando que no definió en forma específica su disconformidad con respecto a la solicitud."

D. El día 10 de Marzo, el Sujeto Obligado, en lugar de manifestar más claro y preciso, su prevención, decidió terminar el proceso de la entrega de información, sin proporcionar ningún información de la que fue solicitado..." (Sic)

210448422000055

Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210448422000055 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado decidió no proporcionar ningún información de lo que fue solicitado, en lugar de ; tal y como conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; en la consideración de lo solicitado, manifestamos lo siguiente, ya que el Sujeto Obligado no dio suficiente materias en su prevención para poder determinar la manera en que podía aclarar o precisar el información solicitado originalmente:

A. El día 2 de Marzo, fue enviado un Prevención por el Sujeto Obligado, indicando "C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN P R E S E N T E En relación a su solicitud ingresada a este Órgano Garante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210448422000067, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, aclare o precise el contenido de su solicitud, toda vez que de su redacción no se desprende claramente cuál es la información o documentación requerida. En caso de no atender el presente requerimiento, en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del mencionado artículo 149 de la ley de la materia. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA";

B. En su Prevención, el Sujeto Obligado no manifestó, las instancias y particulares de la información en que era necesario aclarar o precisar, y era imposible determinar en que forma era necesario aclarar o precisar.

C. El día 7 de Marzo, fue desahogado el prevención, manifestando "Ya que el sujeto obligado no defino detalladamente sus dudas e irregularidades entre la solicitud y es incoherente que se requiere el Sujeto Obligado, decidimos quedar con la misma solicitud, así como fue emitido, así es que requiérenos que el Sujeto Obligado nos proporciona la información, así como fue solicitado. En nuestra opinión, la solicitud tal como fue presentada a su autoridad es concisa y absoluta, ya que la misma solicitud particular ha

Sujeto Obligado:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.**

Ponente:

**Francisco Javier García Blanco
210448422000067 y 210448422000055.**

Folios:

**RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022**

Expediente:

sido presentada a otras autoridades y no han tenido problemas en su interpretación. Además, le sugerimos que proporcione toda la información tal como se le ha presentado y en este asunto, como no ha especificado de ninguna manera los detalles de su incapacidad para comprender la solicitud tal como se le presentó, en esto, hemos satisfecho tu prevención. Asimismo, gracias por su prevención, por lo cual solicitamos que nos dé respuesta a todas y cada uno, ya que la solicitud en nuestra opinión no tiene imperfecciones algunas y se requiere su contestación, así como originalmente fue generado solicitado. Sin embargo, si no da por contestación, nos reservamos el derecho de solicitar una Recurso de Revisión a lo necesario para que se cumple con sus obligaciones, ya constando que no definió en forma específica su disconformidad con respecto a la solicitud."

D. El día 10 de Marzo, el Sujeto Obligado, en lugar de manifestar más claro y preciso, su prevención, decidió terminar el proceso de la entrega de información, sin proporcionar ningún información de la que fue solicitado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación requerido por este órgano garante, básicamente señaló que, posterior a recibir la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, procedió a su análisis, considerando que la misma no era clara o específica respecto al tipo de información requerida, lo que la hacía imprecisa e insuficiente para ubicar los datos de interés del solicitante; por lo que con fundamento en el artículo 149, de la ley de la materia, requirió al solicitante para que precisara que información era de su interés, obteniendo como respuesta por parte del solicitante que se atendieran en sus términos sus solicitudes de información ya que las mismas eran concisas y absolutas; atento a ello el sujeto obligado tuvo por no atendido el requerimiento efectuado, y en consecuencia por no presentadas las solicitudes de información con número de folio 210448422000067 y 210448422000055.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco
Ponente: 210448422000067 y 210448422000055.
Folios: RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022
Expediente:

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 149, 150, 156, fracción I y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folios: 210448422000067 y 210448422000055.
Expediente: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ...”**

“Artículo 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco
Ponente: 210448422000067 y 210448422000055.
Folios: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
Expediente: 0799/2022

atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;..."**

"Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folios: **210448422000067 y 210448422000055.**
Expediente: **RR-0798/2022 y su acumulado RR-0799/2022**

entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo que en el caso en particular aconteció, ya que el sujeto obligado en términos de lo preceptuado en el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, requirió al recurrente para que precisara que datos o documentos eran de su interés, al considerar que las solicitudes de información eran imprecisas; proceder que el sujeto obligado alegó estar debidamente fundado y motivado, según consta en el informe justificado rendido ante este órgano garante, adicional a que tal facultad o atribución fue ejercida dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información; atento a que el requerimiento se efectuó el día dos de marzo del año dos mil veintidós, es decir al segundo día de su presentación en consideración a que la solicitud se presentó el día veintiocho de febrero del año que transcurre, cumpliendo con lo preceptuado en el ordenamiento legal antes indicado; lo que así sucedió de conformidad con las manifestaciones del sujeto obligado y por desprenderse de las evidencias que acompañó a su informe justificado; a saber:

- Copia certificada de las capturas de pantalla del historial de las solicitudes de información con folio 210448422000067 y 210448422000055, dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).
- Copia certificada de la prevención y requerimiento a los folios 210448422000067 y 210448422000055, emitidas el día dos de marzo de dos mil veintidós, por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia certificada de las capturas de pantalla de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, donde se comunica vía SISAI 2.0, que las solicitudes con folios

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco
210448422000067 y 210448422000055.

Folios:

RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022

Expediente:

210448422000067 y 210448422000055, se tuvieron por no presentadas al no haberse aclarado o precisado información adicional.

Luego entonces el actuar de la autoridad señalada como responsable viene a ser apegado a derecho, revestido de una adecuada fundamentación y motivación, al proceder en estrictamente apego a lo señalado en la ley de la materia, permitiendo con ello dar certeza jurídica al trámite efectuado a las solicitudes con folios 210448422000067 y 210448422000055.

Al respecto, es importante señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco
210448422000067 y 210448422000055.

Folios:

RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022

Expediente:

aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Bajo esa tesis, se concluye que el sujeto obligado dio trámite a las solicitudes con folios 210448422000067 y 210448422000055, bajo los principios de legalidad,

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco
Ponente: 210448422000067 y 210448422000055.
Folios: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
Expediente: 0799/2022

certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y transparencia, observando el trámite indicado por la normatividad de la materia, luego entonces los actos reclamados por el recurrente consistentes en la negativa a proporcionar lo solicitado y la indebida fundamentación y motivación, en relación a su solicitudes de información no se acredita, atento a que las mismas tal como lo justificó el sujeto obligado se tuvo por no presentada, al no haber sido desahogado el requerimiento efectuado en términos de ley.

No pasa inadvertido para quien aquí resuelve el numeral 171, de la ley de la materia, establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se haya notificado la respuesta o en que haya vencido el plazo para la notificación de la misma, su puestos que en la especie no acontecieron.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEEN** los recurso de revisión al rubro indicados en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco
Ponente: 210448422000067 y 210448422000055.
Folios: RR-0798/2022 y su acumulado RR-
Expediente: 0799/2022

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla.**

Ponente:

**Francisco Javier García Blanco
210448422000067 y 210448422000055.**

Folios:

Expediente:

**RR-0798/2022 y su acumulado RR-
0799/2022**



**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-00798/2022 y su acumulado RR-0799/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de mayo de dos mil veintidós.

FJGB/jpn